Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Febrero de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Federal de San Rafael, Provincia de Mendoza, como el titular del Tribunal de Gestión Judicial Asociada n° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de la misma provincia, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que los antecedentes del referido conflicto de competencia, como así también las normas legales bajo las cuales debe ser decidido, se encuentran adecuadamente reseñados en los acápites I y II del dictamen de la Procuración General de la Nación, al que cabe remitir por razones de brevedad.

3°) Que el art. 6°, inc. 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que será competente para entender en las medidas cautelares el juez que deba conocer en el proceso principal.

Como correctamente se señala en acápite III del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, la decisión que se adopte en el proceso principal a entablarse tiene aptitud para afectar, directa o indirectamente, la prestación del servicio público de electricidad y versará sobre situaciones jurídicas que, en principio, podrían ser alcanzadas por normas de índole federal, por todo lo cual corresponde dar intervención a dicho fuero en razón de la materia (cfr. doctrina de Fallos: 322:1865; 327:3706).

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que deberá entender en la causa el Juzgado Federal de San Rafael, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal de Gestión Judicial Asociada n° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

HELIOS RIO DIAMANTE PV VI SA C/ CAMMESA – COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO S.A. s/ medida cautelar autónoma.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El titular del Juzgado Federal de San Rafael, Provincia de Mendoza, y el magistrado a cargo del Tribunal de Gestión Judicial Asociada N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de la misma provincia, discrepan en torno de su competencia para conocer en este asunto, por lo que se encuentra trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dilucidar a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

-II-

Ante todo, cabe recordar que resulta aplicable en autos el art. 6°, inc. 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el cual, en las medidas cautelares, será juez competente el que deba conocer en el proceso principal.

Asimismo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre muchos otros).

En tales términos, se desprende del escrito de inicio que HELIOS RIO DIAMANTE PV VI S.A. inició, en los términos de los artículos 195, 230 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, medida cautelar autónoma contra Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (en adelante "CAMMESA") a fin de que se ordene: (i) la abstención de realizar o continuar realizando cualquier acto tendiente a ejecutar el seguro de caución, ante la omisión de suscribir el contrato de abastecimiento de energía eléctrica renovable en el marco del Programa RenovAR 3, dispuesto por las resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación 100/18 y 90/19; (ii) la suspensión del inicio de cualquier acción contra ella "y/o" Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. "y/o" TASSAROLI S.A., esta última en su carácter de fiadora de la caución.

Afirmó que promoverá una acción ordinaria a fin de que se resuelva que concurrieron circunstancias sobrevinientes "constitutivas de fuerza mayor", ajenas a su voluntad, productoras de alteraciones extraordinarias e imprevisibles en las condiciones del mercado, que restringieron el acceso al crédito y repercutieron negativamente en la ecuación económica del contrato de abastecimiento a suscribir, agravado con la irrupción de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2.

Manifestó que estas circunstancias demandarán la readecuación de las condiciones y de los plazos que posibiliten la firma del contrato de abastecimiento de energía renovable "y/o" la consideración de su eximición de responsabilidad en relación al pago de la garantía. Agregó que eventualmente, en ese marco, y como pretensión subsidiaria, peticionará la declaración de la caducidad de la oferta para el proyecto por el



mero vencimiento del plazo máximo legal, sin que se ejecute la garantía.

Aseveró que la referida acción principal se fundará en la inexistencia de mora por inimputabilidad del incumplimiento de la firma del contrato, en la imprevisión de la excesiva onerosidad sobreviniente y en el derecho a la buena fe precontractual (arts. 888, 955, 991, 1091 y 1732 del Código Civil y Comercial de la Nación). En forma subsidiaria, planteará "la ilegalidad de la ejecución de la garantía de oferta, pues dicha ejecución se fundaría en el incumplimiento de una promesa de celebrar el contrato (la oferta) que fue formulada…el 30-05-2019, habiéndose excedido el plazo máximo legal (art. 994 del CCCN), toda vez que el vencimiento de la misma se produjo el 30-05-2020 y su ejecución se plantea el 25-03-2021 sobre la base de una oferta caduca".

Expuso que la empresa fue constituida el 12 de junio de 2017, en forma conjunta con otras sociedades de propósito específico también denominadas "Helios", con el objetivo de generar, comercializar e incorporar energías limpias al sistema eléctrico provincial y nacional, a través de la construcción de ocho parques solares fotovoltaicos de diversas dimensiones. Aclaró que el proyecto de generación de energía eléctrica de fuentes renovables implicado en autos (4 mw) se emplazará en Villa 25 de Mayo, ubicada en San Rafael, Provincia de Mendoza.

Indicó que constituyó a favor de CAMMESA una caución por la suma de U$S 200.000 a través de Aseguradora de Créditos y

Garantías S.A., como "garantía de mantenimiento de la oferta", en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10° del pliego de bases y condiciones. Remarcó que resultó adjudicataria del proyecto mediante disposición DI-2019-91-APN-SSERYEE-#MHA del 2 de agosto de 2019, y que fue invitada para suscribir el contrato dentro del plazo de 120 días hábiles desde la comunicación de tal acto, teniendo como fecha límite el 24 de enero de 2020.

Añadió que ello fue prorrogado por la autoridad competente en dos oportunidades hasta el 30 de noviembre de 2020 (resoluciones de la Secretaría de Energía 64/20 y 227/20), hasta que el 5 de marzo del corriente se dispuso instruir a CAMMESA para proceder al análisis de las acciones administrativas, operativas y legales que se estimen convenientes para el correcto cumplimiento de las funciones encomendadas (nota 2021-19590659-APN-SE).

Destacó que el 25 de marzo de 2021 recibió una carta documento, a través de la cual CAMMESA la emplazó para que, en el plazo de 15 días corridos, abone la caución constituida como garantía de mantenimiento de oferta por la suma de U$S 200.000, bajo apercibimiento de solicitar a la aseguradora el pago de ese importe. Ante su negativa, según manifestó, CAMMESA remitió a la aseguradora una carta documento mediante la cual denunció el "siniestro" y le reclamó el pago de la citada cifra en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de ejecución. Sostuvo, además, que esa misma empresa le requirió "los motivos del incumplimiento", a lo que contestó el 28 de abril del corriente en los mismos términos comunicados a CAMMESA.

Fundó el derecho en los artículos 888, 955, 1091, 1732



y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

–III–

En mi entender, más allá de que el presente caso implique la solicitud de suspensión de la ejecución de la "garantía de mantenimiento de oferta" otorgada –póliza de seguro de caución N° 1.445.131 emitida por Aseguradora de Créditos y Garantías S.A.– en orden a la eventual suscripción de un contrato de abastecimiento de energía eléctrica renovable entre dos sociedades anónimas (la demandada con participación estatal minoritaria conforme a lo previsto por el artículo 3°, segundo párrafo, del decreto 1192/92), la decisión que se adopte podría incidir en la prestación del servicio público de electricidad, por lo que su juzgamiento atañe al fuero de excepción.

Observo que, en los propios términos de la convocatoria abierta nacional e internacional para la contratación en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) de energía eléctrica de fuentes renovables de generación –enmarcada en el "Programa RenovAR – MiniRen/Ronda 3" implicado en autos– se hizo mérito, en cuanto aquí interesa destacar: (i) del régimen de fomento nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica (leyes 26.190 y 27.191); (ii) de las restricciones de capacidad y transporte existentes en las líneas de alta y extra alta tensión, de las capacidades disponibles en las redes de media tensión, para contribuir a una mayor estabilidad en las redes, acercar la generación a la

demanda disminuyendo las pérdidas eléctricas y fomentar tanto el desarrollo regional como la sustitución de generación forzada de combustibles alternativos existentes; (iii) de la necesaria participación y de los compromisos de los agentes distribuidores y, en su caso, de los prestadores adicionales de la función técnica de transporte (PAFTT); (iv) de la importancia de preservar la integridad de la cadena de pagos para la seguridad y continuidad del servicio eléctrico; (v) de que todas las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero en el territorio nacional derivadas de la potencia instalada en el marco del Programa RenovAr, como todas aquellas derivadas de los proyectos contabilizados para el cumplimiento de las metas establecidas en el artículo 8° de la ley 27.191, están incluidas en la meta de la contribución nacional (NDC) de la República Argentina y serán contabilizadas por el Estado Nacional para el cumplimiento de su meta de contribución en los términos de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada por ley 24.295, y del Acuerdo de Paris, aprobado por ley 27.270 (v. considerandos de las resoluciones de la Secretaría de Gobierno de Energía 100/18 y 90/19).

En tales condiciones, pudiéndose encontrar afectado, directa o indirectamente, el servicio de energía eléctrica y tratándose de un litigio que versa sobre situaciones jurídicas que, en principio, podrían ser alcanzadas por reglas de índole federal, corresponde dar intervención a dicho fuero *ratione materiae* (Fallos: 328:4095; 329:1693 y 2923).



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

-IV-

Opino, por lo tanto, que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal de San Rafael, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de agosto de 2021.

MONTI Laura Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.08.09 11:30:07 -03'00'